



Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizial Papera

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO



Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Papera Office de la Administration de Justice en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Tel.: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.eus>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016655

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 00.01.3-12/000821
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: XXXXX.33.3-2012/0000821

Procedimiento / Prozedura: Ordinario / Arrunta 878/2012 - Seccion 3ª

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkaria: MARIA BASTERRECHE ARCOCHA

Demandado / Demandatua: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Representante / Ordezkaria: LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO

Otros demandados/ Demandatukidea: AYUNTAMIENTO DE GETXO Representante/Ordezkaria: GERMAN APALATEGUI CARASA

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: DESESTIMACION PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE 5-10-11 Y SU RECTIFICACION DEL 13-1-12 DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPACION FORZOSA DE BIZKAIA POR LA QUE SE FIJA EL JUSTIPRECIO IDENTIFICADA CON EL Nº 3 AFECTADA POR EL PROYECTO DE EJECUCION DEL SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRE DE USO PUBLICO SITOS ENTRE EL FUERTE DE LA GALEA, LA PARTE ALTA DEL ACANTILADO Y EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y ACUERDO DE 29-02-12 RESOLVIENDO Rº REPOSICION. EXPTE. N.R.: 045/11. =

D./Dª. DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA,
Letrado de la Administración de Justicia de la Sala
de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia del País Vasco.

Nik, DOMINGO ENRIQUE GIBERT TRUEBA
EAEko Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko
Auzien Salako Justizia Administrazioaren letradua
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el Ordinario 878/2012, se ha
dictado resolución del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: Arrunta 878/2012(e)an
ebazpena eman da, eta honela dio hitzez hitz:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 878/2012

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 114/2015

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:



Euskal Autonomia Erklitegoko Justizia
Administrazioaren Oizilo Papera



Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Papel de la Oficina de la Administración en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.eus>

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

D^a. MARIA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

La Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 878/2012 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: acuerdo de 5 de octubre de 2011 (y su rectificación de 13 de enero de 2013) del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, sobre justiprecio de la finca nº 3 del proyecto de ejecución del sistema general de espacios libres de uso público, sitos en Getxo, entre el Fuerte de La Galea y el cementerio municipal.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora D^a.

[REDACTED] y dirigidos por el Letrado [REDACTED]

-DEMANDADA: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

- OTRA DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigido por el Letrado Sr. ETXEBARRIA ETXEITA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27-9-12 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. Maria Basterreche Arcocha, actuando en nombre y representación [REDACTED]



Getxo

UDALA • AYUNTAMIENTO

RECURSO contencioso-administrativo contra acuerdo de 5 de octubre de 2011 (y su rectificación de 13 de enero de 2013) del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, sobre justiprecio de la finca nº 3 del proyecto de ejecución del sistema general de espacios libres de uso público, sitios en Getxo, entre el Fuerte de La Galea y el cementerio municipal; quedando registrado dicho recurso con el número 878/2012.

Por auto de 29-11-12 se amplió el recurso al Acuerdo de fecha 29 de febrero de 2012 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia por el que se resuelve desestimando el recurso de reposición contra la resolución de dicho órgano de fecha 5 de noviembre de 2011 y su rectificación de fecha 13 de enero de 2012.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare contrario a derecho la actuación recurrida, se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizado en la cuantía de 4.157.960,18 € (incluido premio de afección), valorando como urbanizable el suelo expropiado, se reconozca, subsidiariamente, el derecho de la demandante a ser indemnizado en la cuantía de 326.040,15 € (incluido premio de afección), valorando el suelo expropiado considerando su situación rural, se condene en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo, y declare la conformidad a derecho de la resolución objeto del pleito.

CUARTO.- Por Decreto de 16-7-13 se fijó como cuantía del presente recurso la de 4.070.114,53 euros.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 15-1-15 se señaló el pasado día 20-1-15 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por ~~el acuerdo de 5 de octubre de 2011 (y su rectificación de 13 de enero de 2013)~~ se recurre en



Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

La contencioso administrativa el acuerdo de 5 de octubre de 2011 (y su rectificación de 3 de enero de 2013) del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, sobre justiprecio de la finca nº 3 del proyecto de ejecución del sistema general de espacios libres de uso público, sitios en Getxo, entre el Fuerte de La Galea y el cementerio municipal.

La demanda se basa en alegar que el proyecto que se ejecuta trata de “hacer ciudad”, por lo que el suelo expropiado ha de valorarse como urbanizable a razón de 243,85 €/m².; subsidiariamente, si se considerarse rural, habría de valorarse de acuerdo con su renta potencial en 19,10 €/m²

Por su parte, tanto la representación del Gobierno Vasco como la del Ayuntamiento de Getxo contestan a la demanda defendiendo la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Que el primero de los motivos impugnatorios que se articula en el escrito de demanda se refiere a que la parte actora considera que el proyecto que se ejecuta trata de “hacer ciudad”, por lo que el suelo expropiado ha de valorarse como urbanizable, a razón de 243,85 €/m². ya que la finca expropiada forma parte de un espacio libre que el propio PGOU de Getxo considera “parque urbano”, situado entre el fuerte de La Galea y el cementerio municipal.

Esta alegación no podrá prosperar habida cuenta de que resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 que establece únicamente dos situaciones básicas del suelo, a los efectos de valoraciones, cuales son la de rural o urbanizado.

La propia parte actora entiende que la situación de su suelo es la de rural, no encontrándose urbanizado pero alude a la doctrina jurisprudencial, superada por el marco de la Ley de 2008, de “crear ciudad” y valorar cuando ello ocurre suelos materialmente rurales como urbanizables. Sin embargo, tras la entrada en vigor del Texto Refundido de 2008, no existe, a efectos valorativos, la situación del suelo como urbanizable.

De hecho, el art. 22.2 se refiere a que el suelo se tocará según su situación (rural o urbanizado), sea cual fuere la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive, incluso cuando se trate de infraestructuras o de servicios públicos de interés supramunicipal.

A ello debemos añadir que lo dispuesto en el art. 28 se refiere a aquellas cuestiones no contempladas en la Ley.

Ahora bien, la no existencia, a efectos valorativos de suelos en situación de urbanizables es algo que la Ley deja meridianamente claro.

Todo ello hará que este motivo impugnatorio no pueda ser acogido por la Sala.

TERCERO.- Que en la demanda se plantea, subsidiariamente, que si el suelo se



Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera



Euskadi
2 0 0 6

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.eus>

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

considerase rural, habría de valorarse de acuerdo con su renta potencial en 19,10 €/m².

El Jurado consideró que se trataba de un suelo con uso potencial de pradera con un valor de 2,57 €/m², si bien por su situación, accesos y topografía lo incrementó en un 100%, llegando a 5,14 €/m².

El actor se basa en un informe de Ingeniero Agrónomo que aporta como doc.2, y que llega a un valor de 9,55 €/m². de acuerdo con la renta potencial de suelo, y aplica un coeficiente 2 por razón de su localización y accesibilidad, llegándose a un resultado de 19,10 €/m².

En el informe se indica la situación actual del terreno como pastizal, pero que, potencialmente, podría destinarse a huerta.

Sobre la valoración del suelo como rural este informe es el único que obra en autos.

Sobre el mismo, realizado por el Ingeniero Agrónomo Sr. Llona, la Sala entiende que no se da una justificación convincente de por qué se trata de un suelo que, potencialmente, podría dedicarse a huerta aunque, de hecho, se trate de un pastizal en el mejor de los casos, a la vista de las fotografías obrantes en el proceso.

En definitiva, se trata de una prueba insuficiente como para destruir la presunción de acierto de la que gozan los acuerdos de los Jurados de Expropiación Forzosa.

Por cuanto se ha expuesto, el presente recurso habrá de ser desestimado por la Sala.

CUARTO.- Que al desestimarse el recurso, las costas del mismo habrán de ser impuestas a la parte actora art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA ACUERDO DE 5 DE OCTUBRE DE 2011 (Y SU RECTIFICACIÓN DE 13 DE ENERO DE 2013) DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE BIZKAIA, SOBRE JUSTIPRECIO DE LA FINCA Nº 3 DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO, SITOS EN GETXO, ENTRE EL FUERTE DE LA GALEA Y EL CEMENTERIO MUNICIPAL-, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA CONFORMIDAD A DERECHO DEL ACUERDO RECURRIDO,



Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera



Euskadi
2 0 0 6

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Oficio de la Administración en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.eus>

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

CONFIRMÁNDOLO; HACIENDO EXPRESA IMPOSICIÓN A LA PARTE ACTORA
DE LAS COSTAS DEL RECURSO.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LAS PARTES, ADVIRTIÉNDOLES QUE CONTRA LA MISMA CABE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL CUAL, EN SU CASO, SE PREPARARÁ ANTE ESTA SALA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERÁ MANIFESTARSE LA INTENCIÓN DE INTERPONER EL RECURSO, CON SUCINTA EXPOSICIÓN DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL BANCO SANTANDER, CON Nº 4697 0000 93 0878 12, DE UN DEPÓSITO DE 50 EUROS, DEBIENDO INDICAR EN EL CAMPO CONCEPTO DEL DOCUMENTO RESGUARDO DE INGRESO QUE SE TRATA DE UN "RECURSO".

QUIEN DISFRUTE DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA, EL MINISTERIO FISCAL, EL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, LAS ENTIDADES LOCALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES DE TODOS ELLOS ESTÁN EXENTOS DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO (DA 15º LOPJ).

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA DE LA QUE SE LLEVARÁ TESTIMONIO A LOS AUTOS, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut Bilbao(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko otsailaren hamaika(e)an.

DÑA. RAQUEL ROJO VEGA, Letrado de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Supremo.
DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente resolución:

Euskadi
2 0 0 6

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Tf.: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
<http://www.getxo.eus>

Recurso Num.: 1474/2015 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Octavio Juan Herrero Pina

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Raquel Rojo Vega

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Magistrados:

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a diez de Diciembre de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales D^a. Mercedes Basterreche Arcocha, en nombre y representación de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 16 de febrero de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo (Sección Tercera -Bilbao-) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso nº 878/012, sobre justiprecio.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 23 de junio de 2015, se puso de manifiesto a las partes para que pudieran formular alegaciones, por plazo común de diez días, sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso: Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada al no exceder la cuantía del pleito la cantidad de 600.000 euros, pues en el presente caso la cuantía del recurso viene determinada por la diferencia entre la indemnización solicitada en la hoja de aprecio por la parte recurrente (4.157.960,18 euros) y el justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación (87.845,65 euros), resultando una cantidad (4.070.114,53 euros) que no excede del límite legal para acceder a la casación, si tenemos en cuenta que se ha producido una acumulación subjetiva de pretensiones (varios titulares expropiados), y la aplicación al caso de la doctrina de la Sala sobre dicha cuestión (artículos 86.2.b), y 41.1, y 2 LJCA). Dicho trámite ha sido evacuado por la parte recurrente

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina,
Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sentencia recurrida, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de los ahora recurrentes en casación, contra la Resolución de 5 de octubre de 2011, y su rectificación de 13 de enero de 2013 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, sobre justiprecio de la finca nº 3 del proyecto de ejecución del sistema general de espacios libres de uso público, sito en Getxo, entre el Fuerte de la Galea y el cementerio municipal, que fija en 87.845,65 euros.

SEGUNDO.- La casación contencioso-administrativa es un recurso de ámbito limitado, en lo que aquí interesa, por razón de la cuantía, como resulta de lo establecido en el artículo 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional, que exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas en asuntos cuya cuantía, cualquiera que fuere la materia, no exceda de 600.000 euros (salvo que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no es el caso), siendo irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del expresado recurso, como esta Sala ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al notificarse la resolución impugnada, siempre que la cuantía no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente -artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada de oficio o a instancia de la parte recurrida.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (AATS, 20 de septiembre de 2007, recurso nº 1435/2006, 22 de julio de 2008, recurso nº 1857/2007, 17 de diciembre de 2009, recurso nº 4212/2009, 8 de julio de 2010, recurso nº 64/2010, 12 de mayo de 2011, recurso nº 7012/2010, 5 de julio de 2012, recurso nº 652/2012, 3 de octubre de 2013, recurso nº 872/2013, 4 de diciembre de 2014, recurso nº 745/2014 y 5 de febrero de 2015, recurso nº 1078/2014, entre otros muchos) que en materia expropiatoria, la cuantía viene determinada por la diferencia entre el valor del bien expropiado fijado en la resolución del Jurado y el asignado al mismo por el recurrente en su hoja de aprecio o en el proceso contencioso-administrativo seguido en la instancia -siempre que en este segundo supuesto la valoración reclamada no exceda de la solicitada en la hoja de aprecio, a la que el expropiado está vinculado (entre otras, Sentencias de 29 de mayo de 2007, 15 de enero de 2008, 8 de septiembre de 2011, recurso nº 5943/2008, 5 de marzo de 2012, recurso nº 735/2009, 13 de mayo de 2013, recurso nº 6453/2010, y AATS, 17 de diciembre de 2009, recurso nº 4212/2009, 16 de septiembre de 2010, recurso nº 2817/2010, 22 de diciembre de 2011, recurso nº 1711/2011, 5 de julio de 2012, recurso nº 1192/2012, 26 de septiembre de 2013, recurso nº 439/2013, 6 de marzo de 2014, recurso nº 2205/2013, 13 de noviembre de 2014, recurso nº 319/2014, y 4 de diciembre de 2014, recurso nº 745/2014, entre otros

muchos)-, en aplicación de lo prevenido en el artículo 42.1.b), regla segunda, de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, salvo en caso de estimación del recurso contencioso-administrativo, en que el justiprecio establecido en la sentencia sustituye al fijado por el Jurado como término de comparación.

A ello hay que añadir que el artículo 41.2 de la misma Ley establece que para determinar la cuantía del recurso, cuando existen varios demandantes, hay que atender al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.

A este respecto, debe señalarse que según jurisprudencia reiterada de esta Sala, la cuantía litigiosa, en los supuestos de comunidad de bienes de alguna de las partes, como aquí sucede, se determina en función de la participación de cada comunero en la titularidad compartida y, a falta de previsión especial o de su constancia, por iguales partes entre todos ellos, en aplicación de la regla sobre acumulación subjetiva de acciones (artículo 41.2 de la Ley Jurisdiccional) y de la presunción establecida en el artículo 393, regla segunda, del Código Civil, siendo expresión de esta doctrina, entre otros, los Autos de esta Sala de 9 y 30 de junio, 17 de julio de 2.000, 25 de junio de 2.001, 2 de diciembre de 2010 (recurso nº 1122/2009), 3 de noviembre de 2011 (recurso nº 2138/2011), 13 de diciembre de 2012 (recurso nº 1978/2012), 18 de julio de 2013 (recurso nº 789/2013), 13 de febrero de 2014 (recurso nº 2091/2013), 16 de octubre de 2014 (recurso nº 545/2014), 4 de diciembre de 2014 (recurso nº 747/2014) y 5 de febrero de 2015 (recurso nº 1078/2014), todos ellos dictados en materia de expropiación forzosa.

TERCERO.- En el supuesto que nos ocupa la cuantía del recurso viene determinada por la diferencia entre el justiprecio fijado por la parte recurrente en su hoja de aprecio (4.157.960,18 euros) y la indemnización señalada por el Jurado de Expropiación de 87.845,65 euros, arrojando dicha diferencia una cantidad de 4.070.114,53 euros, que de forma notoria resulta inferior al límite legal exigible en casación, al tratarse de nueve titulares expropiados, por lo que su pretensión casacional de manera individualizada

asciende a la cantidad de 452.234,94 euros, que por tanto no excede del límite legal exigible de 600.000 euros.

Por lo expresado, y con arreglo a lo establecido en el artículo 93.2.a), inciso segundo, en relación con los artículos 86.2.b) y 41.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional, procede declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto.

CUARTO.- La anterior conclusión de inadmisión no es en absoluto combatida por las alegaciones de la parte recurrente que, en síntesis, refiere que el recurso resulta admisible ya que hay una unidad familiar que actúa como tal unidad en defensa de un interés común, fundando su pretensión de admisibilidad del recurso en la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 CE, ya que manifiesta que resulta acreditado que una actitud de bloqueo y absolutamente infundada por el Ayuntamiento de Getxo es lo que hizo consumir nueve años desde que se iniciaron los pleitos por la propiedad de los terrenos de La Galea, durante los cuales acontecieron dos circunstancias que hacen posible que la sentencia de instancia sea revisada en casación, como son el fallecimiento de los propietarios originarios del terreno, padres de los nuevos demandantes-recurrentes y la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Agilización Procesal de 2011, que elevó la cuantía litigiosa casacional de 150.000 a 600.000 euros.

En efecto, dichas alegaciones, a pesar del variado esfuerzo argumental utilizado por la actora, en modo alguno contestan de manera adecuada la causa de inadmisión apreciada por esta Sala en la providencia puesta de manifiesto, pues en base a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala, en los términos ya expresados, sobre la existencia de una acumulación de pretensiones subjetiva, al tratarse de nueve titulares expropiados, resultará notorio que la pretensión económica ejercitada en el recurso ha de dividirse proporcionalmente, teniendo en cuenta el interés económico que representa cada uno de dichos titulares expropiados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 2 de la Ley jurisdiccional, ya que lo que caracteriza a dicha figura procesal es, precisamente, la reunión de dos o más pretensiones en un

mismo procedimiento para ser resueltas en una sola decisión, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

Además, en cualquier caso, las afirmaciones de la parte recurrente no pueden prevalecer frente a la consideración de que este Tribunal carece de potestad para soslayar la "plena aplicación" al recurso de casación que nos ocupa, de las reglas establecidas en la Ley de esta Jurisdicción para la determinación de la cuantía litigiosa, entre las que se encuentra la que limita el acceso al recurso de casación por causa de su insuficiente cuantía (artículo 86.2.b) de dicha Ley). Y la exigencia de que ésta supere el límite legal a que se ha hecho mención, en cuanto presupuesto procesal, es materia de orden público que no puede dejarse a la libre disponibilidad de las partes.

En este sentido, y conforme al artículo 41.1 de la Ley citada, la cuantía viene determinada por el valor económico de la pretensión, que en el caso de autos, y como ya hemos indicado con anterioridad, para la parte recurrente viene constituido por la diferencia de justiprecios a tener en cuenta, y como se trata de varios expropiados la pretensión económica ejercitada en el recurso ha de dividirse proporcionalmente por el interés económico que representa cada uno de los copropietarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 2 de la Ley jurisdiccional, resultando notorio, como ya hemos dejado constancia expresa con antelación, que la cuantía litigiosa así obtenida no supera el límite legal exigible.

Por otro lado, y en cuanto a que la Sala de instancia haya tenido por preparado el recurso de casación, no cabe desconocer que dicha circunstancia, como se ha dicho reiteradamente, no cambia las cosas, ya que el sistema de recursos es el establecido en la Ley, estando apoderada esta Sala por el artículo 93.2.a) de la LRJCA para dictar auto de inadmisión "si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación", como es el caso, independientemente del motivo que se invoque.

QUINTO.- Finalmente, debe decirse que no se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia.

En este sentido, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: *„ como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, "mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución "hemos dicho en el mismo lugar" ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar qué sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995".*

Por otra parte, como ha declarado también el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 230/2001, de 26 de noviembre, entendiéndose incorporado

el sistema de recursos a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las Leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, *"estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal" (SSTC 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3)".*

SEXTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la LRJCA, fija en 1000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida (Ayuntamiento de Getxo), por todos los conceptos.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de 16 de febrero de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera -Bilbao-) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso nº 878/012, que se declara firme. Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el Razonamiento Jurídico Sexto.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito

Y para que conste y conforme a lo ordenado, remito en unión de las actuaciones y expediente administrativo, al Tribunal de procedencia, a los debidos efectos expido la presente que firmo en Madrid a 28 de Enero de 2016

